

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.
CAUSA ROL : C-1226-2018.
CARATULADO : ALIMENTOS FOOD SOLUTIONS LTDA./UNIVERSIDAD DE
PLAYA ANCHA.
MATERIA : COBRO DE PESOS.

Valparaíso, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

En el folio N° 1, comparece don Eduardo Contardo González, abogado, en representación de Alimentos Food Solution Limitada, sociedad comercial de su giro, quien deduce demanda de cobro de pesos, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, “UPLA”, corporación universitaria de derecho público, representada por su rector, don Patricio Sanhueza Vivanco; demanda complementada, en el folio N° 3.

En el folio N° 9, se notifica la demanda a la parte demandada.

En el folio N° 13, la demandada contesta la demanda.

En el folio N° 18, con la asistencia ambas partes, se lleva a efecto el comparendo de conciliación, sin que se produzca un acuerdo.

En el folio N° 20, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos; modificada, en el folio N° 30.

Luego, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, en el folio N° 44, la demandante formula tacha al testigo de la demandada, don Nelson Osvaldo Salinas Celis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha declarado ser funcionario público, director de operaciones de la UPLA, hipótesis de hecho que se encuentra comprendida en la causal de tacha referida.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado, la demandada solicita el rechazo de la tacha deducida, por carecer de todo fundamento, dado que la calidad de dependiente no es aplicable al testigo, por las consideraciones que pasa a señalar. En primer lugar, la Universidad de Playa Ancha es un servicio público, funcionalmente descentralizado, y que forma parte de la administración del estado, donde sus funcionarios poseen la calidad de funcionarios públicos. En ese sentido, la relación entre un funcionario público y la institución es de carácter estatutaria, lo cual significa que el conjunto de derechos y obligaciones, inicio, permanencia y término de ésta, se encuentra íntegramente regulada por la ley, por lo que no existe un vínculo dependencia que rige la relación laboral entre los trabajadores y un empleador en el ámbito privado, y que es precisamente la hipótesis contemplada en el artículo 358, N° 5 del Código de Procedimiento Civil. Este criterio ha sido refrendado en innumerables ocasiones por la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, donde a modo ejemplar se pueden citar las sentencias dictadas en rol 4136-2012 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Club Deportivo y Social Unión Española con Universidad de Valparaíso, y de la misma corte en rol 1552-12, Jiménez



con I. Municipalidad de Las Condes. En virtud de lo expuesto, solicita el rechazo de la tacha por manifiesta falta de fundamentos.

TERCERO: Que, teniendo en consideración que las características de la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el testigo y la parte que lo presenta carece de la dependencia y subordinación regular que se evidencia en una relación laboral, lo que, a su vez, a juicio de este sentenciador, impide estimar que se configure la causal de inhabilidad alegada, se le negará lugar del modo que se dirá en lo resolutive.

CUARTO: Que, en el folio N° 44, la demandante formula tacha a la testigo de la demandada, doña Ruth Angélica Rail Vega, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha declarado que su empleador es la UPLA, desde hace diez años, quedando configurada plenamente la causal de inhabilidad, en su calidad de dependiente de la parte que la presenta como testigo.

QUINTO: Que, evacuando el traslado, la demandada solicita el rechazo de la tacha deducida, por carecer de todo fundamento, dado que la calidad de dependiente no es aplicable al testigo, por las consideraciones que pasa a señalar. En primer lugar, la Universidad de Playa Ancha es un servicio público, funcionalmente descentralizado, y que forma parte de la administración del estado, donde sus funcionarios poseen la calidad de funcionarios públicos. En ese sentido, la relación entre un funcionario público y la institución es de carácter estatutaria, lo cual significa que el conjunto de derechos y obligaciones, inicio, permanencia y término de ésta, se encuentra íntegramente regulada por la ley, por lo que no existe un vínculo dependencia que rige la relación laboral entre los trabajadores y un empleador en el ámbito privado, y que es precisamente la hipótesis contemplada en el artículo 358, N° 5 del Código de Procedimiento Civil. Este criterio ha sido refrendado en innumerables ocasiones por la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, donde a modo ejemplar se pueden citar las sentencias dictadas en rol 4136-2012 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Club Deportivo y Social Unión Española con Universidad de Valparaíso, y de la misma corte en rol 1552-12, Jiménez con I. Municipalidad de Las Condes. En virtud de lo expuesto, solicita el rechazo de la tacha por manifiesta falta de fundamentos.

SEXTO: Que, teniendo en consideración que las características de la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el testigo y la parte que lo presenta carece de la dependencia y subordinación regular que se evidencia en una relación laboral, lo que, a su vez, a juicio de este sentenciador, impide estimar que se configure la causal de inhabilidad alegada, se le negará lugar del modo que se dirá en lo resolutive.

SÉPTIMO: Que, en el folio N° 51, la demandante formula tacha a la testigo de la demandada, doña Carolina Yolanda Canales Martínez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, atendido que es dependiente de la parte que la presenta, agregándose además la habitualidad y retribución que existe en esta relación de dependencia, lo que priva a la testigo de la imparcialidad necesaria para declarar. Hace presente que el artículo 358 N° 5, al referirse a la dependencia, no hace distinción entre si el testigo es funcionario público o



no, de manera tal que se cumplirían las exigencias de habitualidad, dependencia y retribución contemporáneas al momento de la declaración, y por lo tanto el testigo deberá ser declarado como inhábil.

OCTAVO: Que, evacuando el traslado, la demandada solicita el rechazo de la tacha deducida, por carecer de todo fundamento, dado que la calidad de dependiente no es aplicable al testigo, por las consideraciones que pasa a señalar. En primer lugar, la Universidad de Playa Ancha es un servicio público, funcionalmente descentralizado, y que forma parte de la administración del estado, donde sus funcionarios poseen la calidad de funcionarios públicos. En ese sentido, la relación entre un funcionario público y la institución es de carácter estatutaria, lo cual significa que el conjunto de derechos y obligaciones, inicio, permanencia y término de ésta, se encuentra íntegramente regulada por la ley, por lo que no existe un vínculo dependencia que rige la relación laboral entre los trabajadores y un empleador en el ámbito privado, y que es precisamente la hipótesis contemplada en el artículo 358, N° 5 del Código de Procedimiento Civil. Este criterio ha sido refrendado en innumerables ocasiones por la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, donde a modo ejemplar se pueden citar las sentencias dictadas en rol 4136-2012 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Club Deportivo y Social Unión Española con Universidad de Valparaíso, y de la misma corte en rol 1552-12, Jiménez con I. Municipalidad de Las Condes. En virtud de lo expuesto, solicita el rechazo de la tacha por manifiesta falta de fundamentos.

NOVENO: Que, teniendo en consideración que las características de la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el testigo y la parte que lo presenta carece de la dependencia y subordinación regular que se evidencia en una relación laboral, lo que, a su vez, a juicio de este sentenciador, impide estimar que se configure la causal de inhabilidad alegada, se le negará lugar del modo que se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO: Que, en el folio N° 1, comparece don Eduardo Contardo González, abogado, en representación de Alimentos Food Solution Limitada, sociedad comercial de su giro, ambos domiciliados para estos efectos en Viña del Mar, Av. Libertad 1405, oficina 1205, quien deduce demanda de cobro de pesos, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, “UPLA”, corporación universitaria de derecho público, representada por su rector, don Patricio Sanhueza Vivanco, domiciliada en Gran Bretaña 40, Playa Ancha, Valparaíso; demanda complementada, en el folio N° 3.

Señala que, por instrumento privado, de fecha 02 de febrero de 2015, su representada celebró un contrato de concesión con la demandada, referido al servicio de casino y cafetería en la sede Valparaíso y San Felipe, línea de autoservicio de la sede Gran Bretaña y servicio de cafetería en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la UPLA.

Dicho contrato privado fue aprobado por el Decreto N° 41 / 2015, de fecha 02 de febrero de 2015, dictado por don Patricio Sanhueza Vivanco, rector de la UPLA, decreto que fue cursado por la Contraloría General de la República, mediante acto administrativo, de fecha 26 de



febrero de 2015, suscrito por don Víctor Hugo Merino Rojas, Contralor General Valparaíso.

En los meses de junio y julio del año 2015, las sedes contempladas para la prestación del referido servicio, consideradas en el contrato, fueron objeto de “tomas”; en particular, la sede Valparaíso, por el período 12 al 30 de junio de 2015; la misma sede Valparaíso, por el período 1 al 31 de julio de 2015; y, por último, la sede San Felipe, por el período 01 al 31 de julio de 2015, razón por la cual su representada no pudo otorgar el servicio contratado, no obstante lo cual debía seguir asumiendo el gasto permanente, por concepto de remuneraciones del personal contratado al efecto.

Dicha situación fue especialmente prevista en el contrato. En efecto, la cláusula décimo primera del contrato establece textualmente: “Ninguna de las partes será responsable por la demora o incumplimiento resultante de caso fortuito o fuerza mayor, según se definen dichos términos en el artículo 45 del Código Civil de la República de Chile, a menos que tales eventos se hayan producido estando el deudor en mora o a causa de su culpa o negligencia.

La parte cuya obligación no pudo ser cumplida por el acaecimiento de un evento de caso fortuito o fuerza mayor deberá notificar a la otra por escrito la ocurrencia de tal circunstancia, dentro del plazo de cinco días corridos desde el momento en que tomó conocimiento de la misma. En cualquier caso, la parte que alegue demora justificada deberá tomar todas las medidas necesarias con el fin de reducir el tiempo de demora y mitigar las consecuencias de tal incumplimiento.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el incumplimiento por parte de la universidad a causa de paro, huelga o, en general, la paralización de sus labores cualquiera sea la causa de éste, y que en consecuencia provoque el cese parcial o total de los servicios contratados, bajo ningún punto de vista será considerado como caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose que será responsabilidad de la parte incumplidora el costo del personal contratado por Alimentos Food Solution Limitada para ejecutar los servicios, los costos fijos y cuotas correspondientes a la compra o arriendo de bienes por el periodo de inactividad”.

De tal manera, no cabe duda alguna que la situación de “toma”, ocurrida en los meses de junio y julio de 2015, se encuadra dentro de las situaciones excepcionales descritas en la citada cláusula décimo primera, ya que se trata de períodos de tiempo en que sucede una paralización de las labores de la universidad, equivalente o similares a los “paros” o “huelgas”. Por lo demás, así lo reconoce la propia demandada en varios actos administrativos internos.

Conforme a lo dicho, y amparada en el contrato de prestación de servicios, su representada procedió a emitir los siguientes documentos tributarios, con el objeto de impetrar el pago del costo de personal: 1) Factura electrónica N° 16.124, de fecha 31 de julio de 2015, por la suma de \$6.151.358 (seis millones ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos) por “Serv. Especiales Alimentac. Gastos de personal del 12 al 30 junio según contrato de concesión”, correspondiente a la Sede Valparaíso. 2) Factura electrónica N° 16.175, de fecha 31 de julio de 2015,



por la suma de \$11.060.996 (once millones sesenta mil novecientos noventa y seis pesos) por “Serv. Especiales Alimentac. Gastos de personal del 1 al 31 julio según contrato de concesión”, correspondiente a la sede Valparaíso. 3) Factura electrónica N° 16.174, de fecha 31 de julio de 2015, por la suma de \$3.042.911 (tres millones cuarenta y dos mil novecientos once pesos) por “Serv. Especiales Alimentac. Gastos de personal del 1 al 31 julio según contrato de concesión”, correspondiente a la sede San Felipe.

Sin embargo, y no obstante que la demandada reconoció que la situación de “toma” encuadraba perfectamente en la hipótesis establecida en el inciso 3° de la cláusula décimo primera del contrato y que, por consiguiente, debía pagar a su representada el costo de personal contratado, no lo hizo, no obstante los requerimientos y reclamos efectuados por Alimentos Food Solution Limitada. UPLA, justificando su proceder en que si bien tales documentos tributarios correspondían a facturaciones originadas durante una toma sufrida por la universidad, los cobros no resultaban procedentes, atendidas las circunstancias en que se habían producido, de acuerdo al contrato vigente, tal como dicha casa de estudios lo habría manifestado en diversas ocasiones.

Particularmente relevante resulta ser el memorándum 161 / 2015, de fecha 01 de septiembre de 2015, suscrito por doña Constanza Soto Zavala, abogada, asesor jurídico de la UPLA, mediante el cual se indica que “respecto a las facturas en donde se menciona el gasto de personal (16.174, 16.175 y 16.124), éste debe ser respaldado con la correspondiente documentación (personas contratadas, liquidaciones de sueldo, etc.)”.

En consecuencia, y no obstante que su representada acreditó y documentó fehacientemente el gasto de personal en las sedes y por los períodos que se indican en las respectivas facturas N°s 16.124, 16.175 y 16.174, la demandada consideró que dicho gasto no se encontraba debidamente acreditado o respaldado.

Así entonces, la controversia sobre la procedencia o improcedencia del pago de los gastos de personal, establecidos en las facturas ya referidas, debe circunscribirse única y exclusivamente a la acreditación del monto o valor de los mismos, puesto que la demandada ha reconocido expresamente que efectivamente se adeudan, pero que no se ha acreditado ante ella el monto de los mismos.

En cuanto al derecho, cita lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, y señala que la demandada no se ha comportado de buena fe, toda vez que se ha negado a pagar determinadas obligaciones que surgen del contrato en cuestión, amparándose en reparos formales que no tienen asidero alguno, pues la demandada recibió de su representada todos los antecedentes que justificaban el pago de las facturas ya referidas, y no obstante ello, se negó a hacerlo.

En cuanto a los montos adeudados, indica que la demandada adeuda las sumas consignadas en las tres facturas electrónicas ya referidas, las que totalizan un monto nominal de \$20.255.265 (veinte millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos), conforme ya se ha expuesto, sin perjuicio de los reajustes e intereses por el incumplimiento de la obligación.



Solicita tener por interpuesta demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, representada por su rector, don Patricio Sanhueza Vivanco, ambos ya individualizados, y, en definitiva condenar a la demandada al pago de la suma de \$20.255.265 (veinte millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos), o a la suma mayor o menor, por los gastos de personal de que dan cuenta las facturas ya referidas, más los reajustes desde la fecha en que dichos servicios debían ser pagados, e intereses desde que la demandada se constituya en mora, todo lo anterior con expresa condena en costas.

UNDÉCIMO: Que, en el folio N° 13, don José Luis Camps Zeller, abogado, por la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, contesta la demanda.

Indica, que niega expresamente los hechos que le sirven de fundamento a la demanda, salvo aquellos que se acepten en forma expresa en su contestación, razón por la cual el actor, Alimentos Food Solution Limitada, deberá probar pormenorizadamente los hechos en los que funda su pretensión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Mediante decreto N° 41 de 2015, de rectoría, se aprobó el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes con fecha 02 de febrero de 2015, sobre la concesión de casino y cafetería en sede de Valparaíso y San Felipe, línea de autoservicio en la sede de Gran Bretaña, y servicio de cafetería en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas.

El plazo del contrato, se extendió a contar de la total tramitación del acto administrativo que lo aprobaba, hasta el 31 de enero de 2017.

Se ha demandado a la UPLA de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, por la suma de \$20.255.265 (veinte millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos), por los gastos de personal de que darían cuenta tres facturas que se individualizan en la demanda, más los reajustes, intereses y costas.

La parte demandante, sostiene que durante los meses de junio y julio del año 2015, las sedes de la universidad en Valparaíso y San Felipe fueron objeto de “tomas” por estudiantes de dicha casa de estudios, razón por la cual, la concesionaria no pudo otorgar el servicio contratado, no obstante debió seguir asumiendo el gasto permanente por concepto de remuneraciones de su personal.

Manifiesta que conforme al contrato de concesión antes referido, la universidad sería la responsable del pago de los gastos en personal en que habría incurrido durante el período de toma, para lo cual procedió a emitir tres facturas, a saber: factura electrónica N° 16.124, de fecha 31 de julio de 2015, por la suma de \$6.151.358 (seis millones ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos) por “Serv. Especiales Alimentac. Gastos de personal del 12 al 30 junio según contrato de concesión”, correspondiente a la Sede Valparaíso; factura electrónica N° 16.175, de fecha 31 de julio de 2015, por la suma de \$11.060.996 (once millones sesenta mil novecientos noventa y seis pesos) por “Serv. Especiales Alimentac. Gastos de personal del 1 al 31 julio según contrato de



concesión”, correspondiente a la sede Valparaíso, y; factura electrónica N° 16.174, de fecha 31 de julio de 2015, por la suma de \$3.042.911 (tres millones cuarenta y dos mil novecientos once pesos) por “Serv. Especiales Alimentac. Gastos de personal del 1 al 31 julio según contrato de concesión”, correspondiente a la sede San Felipe.

En primer lugar, respecto de la ocupación o toma de los espacios universitarios en Valparaíso, controvierte la fecha de inicio de la misma, ya que ésta se inició el día 15 de junio de 2015 y no el día 12, como erróneamente se indica.

Asimismo, precisan que un hecho no menos relevante es que, durante el período de ocupación, los espacios concesionados nunca dejaron de estar en poder de Alimentos Food Solution Limitada, donde siempre tuvieron libre acceso e incluso fueron a trabajar algunos de sus empleados.

Por su parte, respecto de la ocupación del Campus San Felipe, controvierten la fecha de inicio de la toma, toda vez que ésta se inició el día 10 de julio de 2015 y no el día 01 de julio de dicho año, como se indica. A diferencia del Campus Valparaíso, el concesionario no tuvo acceso a estas dependencias.

Conforme a la cláusula décimo primera del contrato de concesión aprobado por decreto N° 41 de 2015, de Rectoría, las partes acordaron que el incumplimiento por parte de la universidad a causa de paro, huelga o, en general, la paralización de sus labores cualquiera sea la causa de éste, y que en consecuencia provoque el cese parcial o total de los servicios contratados, bajo ningún punto de vista será considerado como caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose que será responsabilidad de la parte incumplidora el costo del personal contratado por Alimentos Food Solution Limitada para ejecutar los servicios, los costos fijos y cuotas correspondientes a la compra o arriendo de bienes por el período de inactividad.

Precisado lo anterior, sostienen que lo que se pretende cobrar a su parte resulta excesivo y abusivo, toda vez que dichas sumas no tienen sustento alguno.

En primer lugar, la suma que pretende la sociedad demandante, tal como consta en la demanda, la facturó extendiendo tres facturas electrónicas, a saber, factura electrónica N° 16.124, por la suma de \$6.151.358; factura electrónica N° 16.175, por la suma de \$11.060.996, y; factura electrónica N° 16.174, todas de fecha 31 de julio de 2015.

Los montos consignados en la demanda, corresponden a montos totales, es decir, a los que se les ha incluido el impuesto al valor agregado (IVA), lo que resulta absolutamente improcedente, ya que tal como la propia demandante ha reconocido en autos, durante el período que indica, no prestó servicio alguno.

En efecto, el impuesto al valor agregado (IVA), está contemplado en el Decreto Ley N° 825, de 1976, sobre impuesto a las ventas y servicios, y tiene por objeto gravar el valor que se agrega al precio de venta de bienes y servicios en cada etapa de comercialización, por lo que claramente no se da el presupuesto en el caso de marras, más teniendo en consideración que el contrato de concesión establece que la universidad tendrá responsabilidad



sobre “el costo del personal contratado por Alimentos Food Solution Limitada”, ítem que jamás se grava con IVA.

En razón lo anterior, resulta improcedente el cobro del importe del impuesto al valor agregado ascendente a la suma de \$3.234.034 (tres millones doscientos treinta y cuatro mil treinta y cuatro pesos), motivo por el cual, debe ser descontado.

Enseguida, en relación con la sede Valparaíso, en atención a que como se indicó, el casino no estaba tomado y ocupado por estudiantes, sólo resultaría procedente el pago de remuneraciones respecto de aquellos trabajadores que durante el período comprendido, entre el 15 de junio y el 31 de julio de 2015, concurrieron en forma efectiva a prestar servicios de aseo y mantención u otros que su empleador dispusiera realizar en dependencias de la Universidad de Playa Ancha.

Por lo anterior, no resulta atendible que la UPLA asuma el costo del personal de la empresa Alimentos Food Solution Limitada, cuyo traslado a prestar servicios para otras concesiones (vgr. Universidad Viña del Mar o eventualmente otro) se dispuso por la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Código del Trabajo. En efecto, tal decisión, correspondió a una decisión unilateral de Alimentos Food Solution y que evidentemente, contribuyó a una mejora o al menos una mantención en la prestación del servicio de la demandante con terceros, gastos que si asumiera la universidad, implicaría un subsidio a la empresa respecto de servicios prestados a otra institución, la cual se benefició de dicha situación. Además, se debe considerar que la parte demandante, no pudiendo desconocer la existencia de la cláusula décimo primera y que invoca en sustento de su pretensión, destinó a sus trabajadores a prestar servicios a terceros, con la intención que en definitiva fuera la universidad la que asumiera el pago las remuneraciones de dichos empleados, lo que resulta insostenible e improcedente.

Por lo anterior, deberá descontarse del cobro que se pretende las remuneraciones de aquellos trabajadores de la demandante, inicialmente destinados a trabajar en la UPLA, y que durante todo o parte del período de toma u ocupación de espacios universitarios, fueron a trabajar a otras instituciones.

Tampoco procede el cobro de remuneraciones de aquellos trabajadores que, desempeñándose en los casinos en la sede de Valparaíso durante el período de ocupación o toma y la consecuente paralización de actividades, hayan convenido con su empleador durante dicho espacio de tiempo, hacer uso de su derecho a vacaciones, ya que este derecho, al ser ejercido de común acuerdo, debe ser a costa de la parte demandante.

En efecto, fue la misma empresa demandante la que procedió a otorgar vacaciones durante el período de paralización a casi la totalidad de sus trabajadores, teniendo en conocimiento de antemano que la universidad, eventualmente podría asumir el costo de las remuneraciones de los trabajadores durante este tipo de eventos. Lo anterior no resiste análisis, considerando que en una situación de normalidad de prestación de servicios de la empresa, ésta nunca otorgó vacaciones a la gran mayoría de sus trabajadores y en un período tan acotado de tiempo, lo que es una



demostración que fue realizado con la intención que en definitiva, fuera la universidad la que asumiera el pago las remuneraciones de dichos empleados durante las vacaciones, lo que resulta insostenible e improcedente.

Lo anterior resulta aún más cuestionable, considerando que le otorgó vacaciones coincidentemente a gran parte del personal, o con el conocimiento de que este tipo de paralizaciones podrían haber terminado en cualquier momento, coincidiendo con las vacaciones ya otorgadas a su personal.

Enseguida, resulta improcedente el cobro de remuneraciones por ausencias injustificadas de trabajadores de la sede de Valparaíso durante este período, ya que como en toda relación laboral, dichas ausencias deberían ser descontadas de las remuneraciones. De igual manera, no es atendible que se pretenda cobrar la remuneración de aquellos trabajadores a quienes la empresa les dio permiso para ausentarse con goce de remuneraciones, por cuanto constituye un acuerdo entre las partes del contrato de trabajo no imputable a la universidad.

Menos aún y de igual manera, corresponde a la UPLA asumir el costo de las remuneraciones de aquellos trabajadores que durante este período gozaron de licencia médica, toda vez que éstas son pagadas por la respectiva institución de salud, lo que supondría un enriquecimiento ilícito para Alimentos Food Solution.

Para una mayor comprensión, inserta una tabla con la situación de los trabajadores de la demandante durante el período junio-julio 2015 en la sede Valparaíso.

De acuerdo con los cálculos que su parte ha realizado, esto es, considerando las remuneraciones informadas en su oportunidad por el demandante, y efectuadas las deducciones por los conceptos ya señalados, en el mes de junio de 2015, la universidad no debiera pagar una suma por concepto de remuneraciones superior a \$731.256 (setecientos treinta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos), y en el mes de julio de 2015, no debiera pagar una suma que exceda la cantidad de \$1.130.041 (un millón ciento treinta mil cuarenta y un pesos).

Finalmente, respecto del Campus San Felipe, si bien los espacios estuvieron ocupados, no consta a su parte si la misma decisión que se adoptó en el Campus Valparaíso, en cuanto a otorgar vacaciones a los trabajadores, destinar trabajadores a otras instituciones, existencia de trabajadores con licencia médicas, u otorgaron permisos con goce de remuneraciones, pudo haberse replicado para los trabajadores de esta sede, razón por la cual, no resulta atendible la pretensión de cobro de las remuneraciones de dicho personal, debiendo ser rechazada la demanda en este punto.

En el evento improbable que la parte demandante acredite que sus trabajadores siempre estuvieron disponibles para trabajar en el casino de la sede de San Felipe, sólo procedería el cobro de las remuneraciones del personal que la parte demandante acredite estuvo disponible para concurrir a trabajar, y en todo caso, sólo comprendiendo el período entre el 10 y el 31 de julio de 2015.



Los trabajadores que se desempeñaron con anterioridad a la toma fueron los siguientes: Álvaro Guerra, nutricionista; Angela Vallejos, asistente base; Elizabeth Bugueño, asistente base; Luis Lovazzano, administrador B; María Montiel, jefe de cocina, y; Ninoska Araya, asistente base.

Solicita tener por contestada la demanda ordinaria de cobro de pesos en juicio ordinario de menor cuantía, interpuesta por Alimentos Food Solution Limitada en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, solicitando no se dé lugar a ella en los términos solicitados, y que en todo caso, en el evento de ser acogida, su parte, en mérito de los antecedentes expuestos precedentemente, no sea condenada a una suma que exceda la cantidad de \$1.861.297 (un millón ochocientos sesenta y un mil doscientos noventa y siete pesos), todo ello con costas.

DUODÉCIMO: Que, en el folio N° 18, con la asistencia de ambas partes, se lleva a efecto el comparendo de conciliación, sin que se logre llegar a acuerdo.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el folio N° 20, se recibe la causa a prueba, por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que allí se señalan; resolución modificada, en el folio N° 30.

DÉCIMO CUARTO: Que, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental: 1) Copia simple de factura electrónica N° 16.124, emitida por Alimentos Food Solution Ltda., con fecha 31 de julio de 2015. 2) Copia simple de factura electrónica N° 16.175, emitida por Alimentos Food Solution Ltda., con fecha 31 de julio de 2015. 3) Copia simple de factura electrónica N° 16.174, emitida por Alimentos Food Solution Ltda., con fecha 31 de julio de 2015. 4) Copia simple de memorándum 161/2015, de fecha 01 de septiembre de 2015, suscrito por doña Constanza Soto Zavala, asesora jurídica de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación. 5) Copia simple de documento ofrecido como “liquidaciones de remuneraciones por el periodo 12 al 30 de junio de 2015, de los trabajadores que laboraban en el casino Sede Valparaíso”. 6) Copia simple de documento ofrecido como “planillas de cotizaciones previsionales por el periodo del 12 al 30 de junio de 2015, de los trabajadores que laboraban en el casino sede Valparaíso.” 7) Copia simple de documento ofrecido como “planillas de cotizaciones previsionales por el periodo del 01 al 31 de junio de 2015, de los trabajadores que laboraban en el casino sede Valparaíso y sede San Felipe.” 8) Copia simple de contrato de trabajo, celebrado entre Servicios Food Solutions Ltda. y doña Romina Celedón, con fecha 01 de mayo de 2014. 9) Copia simple de contrato de trabajo, celebrado entre Servicios Food Solutions Ltda. y don Álvaro Guerra, con fecha 18 de mayo de 2015. 10) Copia simple de contrato de trabajo, celebrado entre Servicios Food Solutions Ltda. y don Andrés Latoja, con fecha 21 de julio de 2014. 11) Copia simple de contrato de trabajo, celebrado entre Servicios Food Solutions Ltda. y don Luis Lovazzano, con fecha 04 de febrero de 2013. 12) Copia simple de contrato de trabajo, celebrado entre Servicios Food Solutions Ltda. y doña Nicol Rojas, con fecha 03 de noviembre de 2014. Los documentos anteriores, constan en la carpeta digital anexa, del folio N°



46. 13) Copia simple de documento ofrecido como “información periodística que se encuentra en el link <https://www.soychile.cl/Valparaiso/Policial/2015/07/31/337334/Toma-de-la-Upla-dejo-al-menos-64-millones-de-perdidas.aspx>”. 14) Copia simple de Decreto N° 041-2015, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación. 15) Copia simple de libro de asistencia de trabajadores, correspondiente a los meses de junio y julio de 2015. 16) Copia simple de documento ofrecido como “planilla ilustrativa de costo por remuneraciones y cotizaciones, correspondiente al período del 12 al 30 de junio de 2015, de los trabajadores que laboraban en el casino Sede Valparaíso”. 17) Copia simple de documento ofrecido como “planilla ilustrativa de costo por remuneraciones y cotizaciones, correspondiente al período del 1 al 31 de julio de 2015, de los trabajadores que laboraban en el casino Sede Valparaíso”. 18) Copia simple de documento ofrecido como “planilla ilustrativa de costo por remuneraciones y cotizaciones, correspondiente al período del 1 al 31 de julio de 2015, de los trabajadores que laboraban en el casino Sede San Felipe”. 19) Copia simple de memorándum 182/2016, de fecha 25 de julio de 2016, suscrito por doña Carmen Zavala Sanino, asesor jurídico de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación. Los documentos anteriores, signados del 13 al 19, constan en la carpeta digital anexa, del folio 53.

Percepción documental: en el folio N° 69, se lleva a efecto la percepción de los documentos electrónicos digitalizados, en la carpeta anexa del folio N° 53. Se accede a la cuenta del correo electrónico jlcamp@upla.cl, dando cuenta que desde esa casilla de correo es el mensaje, de fecha martes 16 de junio de 2015, a las 17:08 horas, cuyo destinatario es don Eduardo Faivovich, correo electrónico Eduardo.faivovich@gmail.com, constatándose que coincide con aquel ofrecido en el folio 46, de acuerdo a la percepción que en forma directa ha efectuado el Tribunal desde la casilla de correo electrónico ya indicada.

Exhibición documental: en el folio N° 67, se lleva a efecto la audiencia solicitada, en el tercer otrosí del folio N° 46, acto en el que la demandada exhibe querrela presentada con fecha 24 de agosto de 2015, ante el Tribunal de Garantía de Valparaíso, con ocasión de los daños y destrozos ocurridos en el campus de Valparaíso entre los meses de junio y julio del año 2015. Documento cuya copia simple se custodia, bajo el N° 2363-2019. En el folio N° 82, se lleva a efecto la audiencia destinada a la exhibición de una eventual denuncia o querrela con ocasión de la toma de espacios universitarios en San Felipe, acto en el cual la demandada expone, que, luego de una revisión de los antecedentes existentes en la universidad, puede afirmar que con ocasión de las tomas de los espacios universitarios ocurrida durante el año 2015, la Universidad de Playa Ancha sólo interpuso una querrela ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, la cual fue acompañada en la audiencia que consta en el folio 67, no presentándose, en consecuencia, querrela en San Felipe, por la ocupación de los espacios universitarios. Por su parte, no hubo presentación de denuncia ante los organismos competentes, ya sea en Valparaíso o San Felipe.



Oficios: en el folio N° 70, consta oficio, de fecha 28 de octubre de 2019, de la Primera Comisaría “Sur” de Carabineros de Chile.

Peritaje: en el folio N° 96, consta informe pericial elaborado por don Valentín Alfonso Espinoza Poblete, contador auditor e ingeniero comercial.

DÉCIMO QUINTO: Que, la parte demandada acompañó los siguientes antecedentes:

Documental: 1) Copia simple de documento ofrecido como “registro de asistencia correspondiente al mes de julio de 2015, de los siguientes trabajadores de la empresa Alimentos Food Solution Ltda.: Kelly Wallberg Moreno, Eduardo Navarrete Faúndes, Víctor Amaya Astudillo, Carla González Dinamarca, Melissa Brandt González, Stefanie Kimer Vera, Claudia Castillo Santana, Carmen Verónica Marín Parra, Catherine Tapia Mansur10. Cynthia González Castillo, Gloria Soto Altamirano, Isabel Dinamarca Rojas, Isabel Riffo Grez, Johana Luke Ramírez, Marisela Valdés Garrido, Nancy Cavieres Delgado, Nicole Muquillaza Soto, Rossana Azola Moreno, Solange Muñoz Ramírez, Waleska Vargas Barraza, Marlen Valenzuela Pacheco, y Ninoska Araya Araya”. 2) Copia simple de estadísticas de número de colaciones mensual por sede, correspondiente al mes de junio de 2015 de la sede de Valparaíso, y julio de 2015 de la sede San Felipe, de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación. 3) Documento ofrecido como “informe denominado estadística asistencia personal durante paro, elaborado por doña Ruth Rail Vega, nutricionista y control de oposición de la Universidad de Playa Ancha.” 4) Copia simple de decreto N° 41, de fecha 02 de febrero de 2015, del rector de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de La Educación. Constan, en la carpeta digital anexa, del folio N° 39. 5) Copia simple de set de diecinueve liquidaciones de sueldo, todas de julio de 2015, correspondientes a los trabajadores Johana Luke Ramírez, Eduardo Navarrete Faúndes, Waleska Vargas Barraza, Carmen Marín Parra, Isabel Dinamarca Rojas, Gloria Soto Altamirano, Víctor Amaya Astudillo, Kelly Wallberg Moreno, Marlene Valenzuela Pacheco, Rossana Azola Moreno, Claudia Castillo Santana, Nicole Muquillaza Soto, Melissa Brandt González, Fernanda Henríquez Lobos, Stefanie Kimer Vera, Nicol Rojas Bravo, Andrés Latoja Bernal, Carla González Dinamarca, e Isabel Riffo Grez. Constan en la carpeta digital del folio N° 56.

Percepción documental: en el folio N° 69, se lleva a efecto la percepción de los correos electrónicos singularizados, en las letras c y d del otrosí del folio 39. Se accede a la cuenta de correo ruth.rail@upla.cl, a fin de percibir los siguientes documentos: a) Correo electrónico, de fecha 16 de junio del 2015, enviado a las 14:12 horas, desde la cuenta de correo uplavalparaíso@hotmail.com por doña Romina Celedón Ruiz a doña Ruth Rail Vega. b) Correo electrónico de fecha 31 de julio del 2015, enviado a las 12:17 horas desde la cuenta de correo eduardo.favovich@gmail.com a don Daniel Parra y a doña Indra Maillar, y en copia a doña Ruth Rail Vega al correo electrónico ruth.rail@upla.cl. A continuación, se accede a la cuenta de correo carolina.canales@upla.cl, a fin de percibir el correo singularizado en la letra e) del otrosí del escrito del folio 39, y que corresponde al correo electrónico de fecha 27 de marzo del año 2017,



enviado a las 13:26 horas desde la cuenta de correo electrónico de don Rodrigo Álvarez, ralvarez@foodsolution.cl, a don Eduardo Faivovich y a doña Carolina Canales Martínez. Se constata que los documentos percibidos coinciden con los acompañados por la parte demandada, de acuerdo a la percepción que en forma directa ha efectuado el Tribunal desde las casillas de correo electrónico ya indicadas.

Exhibición documental: en el folio N° 82, se lleva a efecto audiencia de exhibición, acto en el cual la demandante exhibe el libro de asistencia correspondiente a los trabajadores de las instalaciones de los casinos de Valparaíso del mes de junio y julio del 2015, practicándose la constatación de acuerdo al listado individualizado en la letra a) de lo principal del folio 39. Se deja constancia que respecto de los trabajadores, Romina Celedón, Andrés Latoja, Nicol Rojas, Álvaro Guerra y Luis Lovazzano, éstos no presentan registro de asistencia, toda vez que en sus respectivos contratos de trabajo, acompañados en su oportunidad por la parte demandante, consta que para los efectos del cumplimiento de la jornada, se rigen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Código del Trabajo. La parte demandante hace entrega al tribunal del original del libro de asistencia de los trabajadores de Valparaíso, y fotocopias de los meses de junio y julio de 2015 respecto de los trabajadores de San Felipe, solicitando su custodia en la Secretaría de este Tribunal. A continuación se procede a la exhibición de comprobantes de otorgamiento de feriado anual correspondientes a los meses de junio y/o julio de los siguientes trabajadores: 1) Carla Elizabeth González Dinamarca (ocho comprobantes de solicitud de feriado anual). 2) Carmen Verónica Marín Parra (cuatro comprobantes de solicitud de feriado anual). 3) Catherine Nicole Tapia Manzur (seis comprobantes de solicitud de feriado anual). 4) Eduardo Javier Navarrete Faundes (cuatro comprobantes de solicitud de feriado anual). 5) Gloria Isabel Soto Altamirano (dos comprobantes de solicitud de feriado anual). 6) Isabel de las Mercedes Dinamarca Rojas (siete comprobantes de solicitud de feriado anual). 7) Isabel del Carmen Riffo Grez (cinco comprobantes de solicitud de feriado anual). 8) Kelly Sabrina Wallberg Moreno (cinco comprobantes de solicitud de feriado anual). 9) Marlene Mariana Valenzuela Pacheco (un comprobante de solicitud de feriado anual). 10) Melissa Isabel Brandt González (ocho comprobantes de solicitud de feriado anual). 11) Nicole Stefania Muquillaza Soto (seis comprobantes de solicitud de feriado anual). 12) Rossana Solange Azola Moreno (un comprobante de solicitud de feriado anual). 13) Solange Alexandra Muñoz Ramírez (un comprobante de solicitud de feriado anual). 14) Stefanie Andrea Kimer Vera (tres comprobantes de solicitud de feriado anual). 15) Waleska del Carmen Vargas Barraza (un comprobante de solicitud de feriado anual). La parte demandante hace entrega al tribunal de fotocopias de los documentos exhibidos. Luego, exhibe los comprobantes de licencias médicas correspondientes a los siguientes trabajadores: 1) Cynthia González Castillo (cuatro licencias). 2) Carmen Verónica Marín Parra. Se presenta el certificado de subsidio de incapacidad laboral que indica los períodos que le fueron cancelados a dicho trabajador por concepto de subsidio por incapacidad laboral (licencias médicas). 3) Nancy Angélica Cavieres



Delgado. Carmen Verónica Marín Parra. Se presenta el certificado de subsidio de incapacidad laboral que indica los períodos que le fueron cancelados a dicho trabajador por concepto de subsidio por incapacidad laboral (licencias médicas). La parte demandante hace entrega al tribunal fotocopias de los mismos. Todos los documentos, se guardan en la custodia N° 2490-2019.

En el folio N° 95, se lleva a efecto la audiencia de continuación. En primer lugar, se exhibe certificado de subsidio de incapacidad laboral, correspondiente a la trabajadora Claudia Andrea Castillo Santana, que cubre el periodo solicitado por la contraria. Copia de dicho documento, se guarda en la custodia N° 2574-2019. En segundo lugar, respecto a los documentos individualizados, en la letra d) de lo principal del escrito de folio 39, su parte da cumplimiento a dicha exhibición mediante los documentos ya acompañados en los numerales 6 y 7 del escrito de fecha 03 de octubre de 2016, folio 46, que se tuvieron por acompañados por resolución de fecha 04 de octubre de 2019, escrita en el folio 49, con excepción de las siguientes 19 liquidaciones de remuneraciones, todas ellas correspondientes al mes de julio de 2015, de los siguientes trabajadores: 1) Johana Carolina Luke Ramírez. 2) Eduardo Javier Navarrete Faúndes. 3) Valeska del Carmen Vargas Barraza. 4) Carmen Verónica Marín Parra. 5) Isabel de las Mercedes Dinamarca Rojas. 6) Gloria Isabel Soto Altamirano. 7) Víctor Santiago Amaya Astudillo. 8) Kelly Sabrina Wallberg Moreno. 9) Marlene Valenzuela Pacheco. 10) Solange Rossana Azola Moreno. 11) Claudia Andrea Castillo Santana. 12) Nicole Stefanía Muquillaza Soto. 13) Melissa Isabel Brandt González. 14) Fernanda Henríquez Lobos. 15) Stefanie Andrea Kimel Vera. 16) Nicol Andrea Rojas Bravo. 17) Andrés Nataniel Latoja Bernal. 18) Carla Elizabeth González Dinamarca. 19) Isabel del Carmen Riffo Grez. Copias simples de los documentos, se guardan en la custodia N° 2575-2019.

Confesional: consistente en las declaraciones, del folio N° 88, de don Rodrigo Álvarez Medel, quien al tenor de las posiciones del mismo folio, expresa que es efectivo que la empresa Alimentos Food Solution Limitada suscribió con la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, con fecha 02 de enero de 2015, un contrato de concesión de prestación de servicios de casino y cafetería en sede Valparaíso y San Felipe, línea de autoservicio en Sede Gran Bretaña y servicio de cafetería en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas. Es efectivo que el contrato antes mencionado tenía una vigencia hasta el 31 de enero de 2017. No es efectivo que el día 15 de junio del año 2015 comenzó una “toma” por estudiantes en la sede de Valparaíso de la Universidad de Playa Ancha; partió el 12 de junio de 2015. No es efectivo que la “toma” por estudiantes de la Universidad de Playa Ancha comenzó en la sede de San Felipe el día 10 de julio del año 2015; partió el 01 de julio de 2015. No es efectivo que los trabajadores de la empresa Alimentos Food Solution Limitada, no se vieron imposibilitados de ingresar al casino donde prestaba sus servicios de alimentación y cafetería, ubicado en la sede de Valparaíso de la Universidad de Playa Ancha, toda vez que éste no se encontraba tomado; les avisaron por parte del vicerector de administración finanzas que sacaran sus cosas, porque venía la toma, a



partir de ese día no se pudo ingresar. No es efectivo que algunos de sus trabajadores destinados a la sede de Valparaíso de la Universidad de Playa Ancha, concurren a trabajar, entre otras, en labores de aseo y mantención los días en que la Universidad se encontraba en “toma” por estudiantes. Es efectivo que durante la “toma” por estudiantes de la Universidad en la sede de Valparaíso, la empresa Alimentos Food Solution Limitada, destinó a algunos de los trabajadores que allí se desempeñaban hasta antes de la “toma”, a otras instituciones en las que de igual modo, la empresa antes referida prestaba servicios de casino; porque fue expresamente solicitado por trabajadores, porque se les tenía que seguir manteniendo en las funciones para la cual se les contrató, por el menoscabo que les significaba. En cuanto a si los trabajadores de la sede de Valparaíso, destinados a otras instituciones fueron los siguientes: en el mes de junio 2015, Fernanda Henríquez, Carmen Marín, Catherine Tapia, Gloria Soto, Isabel Riffo, Johana Luke, Marisela Valdés, Nicol Muquillaza, Solange Muñoz y Marlene Valenzuela; en el mes de julio de 2015, Carla González, Carmen Marín, Catherine Tapia, Eduardo Navarrete, Fernanda Henríquez, Gloria Soto, Isabel Riffo, Johana Luke, Kelly Wallberg, Marisela Valdés, Marlen Valenzuela, Nicol Muquillaza, Solange Muñoz, Stefanie Kimer, Víctor Amaya y Valeska Vargas; expresa que no recuerda si esas personas en particular, efectivamente fueron destinados. Para eso existe el libro de asistencia. Es efectivo que los documentos acompañados en la letra a) del primer otrosí en presentación de fecha 01 de octubre de 2019, a folio 39, corresponde a registros de asistencia del mes de julio de 2015 de trabajadores de la empresa Alimentos Food Solution Limitada; pero desconoce si están completos. En cuanto a si durante la toma por estudiantes de la Universidad en la sede de San Felipe ocurrida el año 2015, la empresa Alimentos Food Solution Limitada, destinó a trabajadores que allí se desempeñaban hasta antes de la “toma”, a otras instituciones en las que de igual modo, la empresa antes referida, prestaba servicios de casino, indica que no recuerda específicamente. En cuanto a si Alimentos Food Solution Limitada valoró en la suma de \$4.526.263 (cuatro millones quinientos veintiséis mil doscientos sesenta y tres pesos), las remuneraciones de los trabajadores que fueron trasladados a otras instituciones durante el período de “toma”, expresa que no recuerda exactamente el número que se le señala. En cuanto a si dicha valoración la efectuó con fecha 27 de marzo de 2017, mediante correo electrónico dirigido al Vicerrector de Administración y Finanzas y a la Directora de Finanzas de la Universidad de la época, indica que no recuerda exactamente ese correo y el monto que se le señala. En cuanto a si dicho correo corresponde al acompañado en la letra e) del primer otrosí, en presentación de fecha 1, a folio 39, y que se le exhibe, señala que le queda claro el correo, efectivamente fue enviado por ellos para que se pagara la deuda, los \$90.000.000 (noventa millones de pesos) que a esa fecha les adeudaban por servicios prestados, más la memoria de cálculo de los honorarios del personal, tal como se establecía en el contrato de prestación de servicios, en el caso de que hubiese una toma. Es efectivo que durante el período de “toma” de la Universidad en la sede de Valparaíso, la empresa Alimentos Food Solution Limitada, otorgó



vacaciones a algunos de los trabajadores que hasta antes de la “toma”, allí se desempeñaban. En cuanto a si los trabajadores de la sede de Valparaíso a quienes se les otorgó vacaciones durante el mes de junio de 2015, fueron los siguientes: Kelly Wallberg Moreno, Eduardo Navarrete Faúndes, Carla González Dinamarca, Fernanda Henríquez Lobos, Melissa Brandt González, Stefanie Kimer Vera, Claudia Castillo Santana, Carmen Verónica Marín Parra, Catherine Tapia Mansur, Isabel Dinamarca Rojas, Isabel Riffo Grez, Johana Luke Ramírez, Solange Muñoz Ramírez, Marlen Valenzuela Pacheco, indica que no recuerda exactamente a quiénes. En cuanto a si los trabajadores de la sede de Valparaíso a quienes se les otorgó vacaciones durante el mes de julio de 2015, fueron los siguientes: Melissa Brandt González, Stefanie Kimer Vera, Claudia Castillo Santana, Kelly Wallberg Moreno, Eduardo Navarrete Faúndes, Carla González Dinamarca, Fernanda Henríquez Lobos, Carmen Verónica Marín Parra, Catherine Tapia Mansur, Gloria Soto Altamirano, Isabel Riffo Grez, Johana Luke Ramírez, Marisela Valdés Garrido, Isabel Dinamarca Rojas, Nicole Muquillaza Soto, Rossana Azola Moreno, Solange Muñoz Ramírez y Waleska Vargas Barraza, señala que no recuerda exactamente a quiénes, o se les dio en el mes de junio. En cuanto a si durante la “toma” por estudiantes de la Universidad en la sede de San Felipe, la empresa Alimentos Food Solution Limitada, otorgó vacaciones a algunos de los trabajadores que hasta antes de la “toma” allí se desempeñaban, dice que no recuerda exactamente. En cuanto a si Alimentos Food Solution Limitada valoró en la suma de \$4.729.855 (cuatro millones setecientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos), las remuneraciones de los trabajadores a quienes se le otorgaron vacaciones durante el período de “toma”, indica que no recuerda exactamente el número. Es efectivo que durante la “toma” de la Universidad en la sede de Valparaíso, la empresa Alimentos Food Solution Limitada, otorgó permiso con goce de remuneraciones a algunos trabajadores que allí se desempeñaban hasta antes de la “toma”, con el propósito de no causarles un menoscabo. En cuanto a si Alimentos Food Solution Limitada valoró en la suma de \$4.878.387 (cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos) las remuneraciones de los trabajadores a quienes se les otorgó permiso con goce de remuneraciones durante el período de “toma”, señala que no recuerda exactamente el número. En cuanto a si durante el período de “toma” algunos trabajadores que se desempeñaban hasta antes de la “toma” en la sede de Valparaíso de la Universidad, presentaron licencia médica, indica que no recuerda exactamente. En cuanto a si los trabajadores que presentaron licencia médica durante el mes de junio de 2015, fueron Cynthia González y Nancy Cavieres, se remite a la respuesta anterior, no recuerda si esas personas lo hicieron. En cuanto a si los trabajadores que presentaron licencia médica durante el mes de julio de 2015 fueron Catherine Tapia, Cynthia González y Nancy Cavieres, dice que no recuerda si esas personas efectivamente lo hicieron. Es efectivo que los hechos que sustentan la demanda, no se encuentran gravados con impuesto al valor agregado (IVA); debieran tener valor agregado producto de que, la empresa que proporciona los servicios de personal, les factura los servicios con IVA.



En cuanto a si el documento acompañado en la letra g) del otrosí del escrito presentado con fecha 01 de octubre de 2019, folio 39, contiene información veraz acerca de los días de los meses de junio y julio de 2015 en que los trabajadores de Alimentos Food Solution Limitada, fueron trasladados por ésta a otras instituciones, y/o se le otorgaron vacaciones y/u otorgaron permisos con goce de remuneraciones, y/o tuvieron licencias médicas, expresa que desconoce el informe y es incapaz de leer las letras que aparecen ahí.

Testimonial: consistente en las declaraciones que constan, en los folios N° 44 y N° 51, de don Nelson Osvaldo Salinas Celis, doña Ruth Angélica Rail Vega, y doña Carolina Yolanda Canales Martínez quienes, previamente juramentados y al tenor de los puntos de prueba, expusieron.

El primer testigo, al punto uno, señala que existe un contrato, de fecha 02 de febrero de 2015, entre la empresa demandante y la Universidad. Le consta porque en su calidad de director de operaciones, les dan a conocer que existe un contrato con la empresa de alimentos Food Solutions. Señala que existen casinos en los campus de la universidad donde la empresa presta los servicios. Esto lo sabe por lo señalado anteriormente, en su calidad de director de operaciones, es decir, las mantenciones integrales de los campus, tanto áreas verdes, aseo, personal de mayordomo y auxiliares. Además, como refirió precedentemente, existe un contrato, pero desconoce las condiciones del mismo. Al punto dos, indica que la toma comenzó en el campus de Valparaíso el 15 de junio y su término fue el 31 de julio de 2015. La sede San Felipe el 10 julio de 2015 y término el 31 del mismo mes y año. Esto lo sabe en su calidad de director de operaciones, se tiene que hacer cargo de los mismos, es decir recibirlos. Preguntado sobre las circunstancias de cómo sabe acerca de la toma y de sus periodos, para que dé razones, expresa que reitera que, como director de operaciones, tiene la responsabilidad de los campus, es decir, especialmente en las tomas, de retirar al personal de los recintos, asegurar puertas de oficinas, retirar llaves del edificio, por eso sabe de los periodos de tomas, tanto al inicio como el término, es decir, en el término porque tiene que recibir los recintos, ya que tiene que entrar a hacer los aseos correspondientes. Aclara también que el Campus 2, ubicado en González de Hontaneda, Playa Ancha, se encuentra ubicado el casino donde ellos, Food Solutions, tienen en control total del casino. Es decir, manejan las llaves y sólo ingresa personal de casino. Los cuales ingresan por el sector de subida Hontaneda, donde ellos hacen ingresos a los espacios interiores, tales como cocina, comedores, etc. Es por esa razón que ellos no manejan llaves ni nada, para poder ingresar a ese sector. Recuerda el periodo que duró la toma por su función, que tiene que estar comprometido en cuanto a lo que sucede en los campus, son hechos especiales que suceden, por lo tanto, mantiene claridad en las fechas, porque las tomas son reiterativas en la universidad, y conversa y llega a un acuerdo con los alumnos. Desconoce si con motivo de las tomas hubo alguna consecuencia legal, esto es, si existió alguna investigación acerca de los hechos constitutivos de la toma, y si esto se denunció o no a las autoridades policiales y/o judiciales, porque no es parte de su función, ya que es una unidad operativa, de poder restablecer los campus. Desconoce



si durante el periodo de las tomas se desarrolló alguna actividad dentro de los campus afectados, porque los alumnos bloquean los accesos con sillas y con otros materiales que encuentran al paso y toman el control de los recintos, no dejando ingresar al personal, así que desconoce si hay actividades en su interior. No se hace ninguna actividad oficial académica, administrativas y de servicios, porque como reitera, está tomada por los alumnos.

El segundo testigo, al punto uno, señala que sí, la universidad celebró un contrato con la empresa Alimentos Food Solutions. Es un contrato de concesión de los casinos de Valparaíso, casino de San Felipe y la Sede Gran Bretaña. Este contrato comenzó en marzo de 2015 y terminó en enero de 2017. Lo sabe porque es la nutricionista contraparte, y representa a la universidad frente a las empresas concesionarias. Su función es conocer el contrato y controlar que se cumpla. En este caso la empresa cumplió el tiempo que estaba estipulado en el contrato. Al punto dos, indica que sí, efectivamente en el año 2015 hubo una toma de la universidad y se paralizaron todas las actividades. En la sede Valparaíso comenzó el 15 de junio y terminó el 31 de julio de 2015. En San Felipe comenzó el 10 de julio y terminó el 31 de julio de 2015. Esto le consta porque ella realiza una estadística de las raciones entregadas diariamente, a través de ese informe que entrega se hace la facturación para la empresa. En este periodo en la sede Valparaíso, a pesar de haber una toma o paralización, el casino siempre estuvo disponible para la empresa Food Solutions, ellos pudieron entrar siempre, ya que tienen una entrada independiente por la subida Torpederas. Esto le consta, porque en el año 2016 tuvo que hacer un informe con respecto a este periodo, tuvo acceso al libro de asistencia de personal, a lo menos cuatro de ellos, estuvieron trabajando en forma permanente dentro del casino. De las personas que se acuerda son doña Rosana Azola, Víctor Amaya, y entre otras, Estefani, no recuerda el apellido. Preguntada sobre a qué se refieren y si los reconoce, los siguientes documentos que se le exhiben en el acto, que se encuentran agregados virtualmente en autos, con fecha 01 de octubre de 2019, referente a las letras a) y b), expone que los documentos correspondientes a la letra a) los reconoce porque son las copias del libro de asistencia de los trabajadores, que le entregó la administradora del casino de la empresa Alimentos Food Solutions, doña Romina Celedón. Esto se los solicitó para realizar un informe que le fue solicitado por el director de administración. En ese libro de asistencia indica qué personas estuvieron trabajando en el casino, dónde estuvieron y en qué estuvieron. Respecto a los documentos de la letra b) puede señalar que los reconoce y son informes que fueron sacados del sistema computacional de la entrega de vales para el almuerzo, ahí están registrados los días que se almuerza y los vales por las diferentes becas que tienen, ya sean funcionarios, becas UPLA o Junaeb. Ambos documentos que le presentaron son del periodo de junio y julio de 2015. Respecto al documento exhibido en el punto a), en cuanto a cuándo o en qué época la administradora del casino de la empresa Alimentos Food Solutions, doña Romina Celedón, le facilitó esos libros de asistencia, indica que eso fue en el año 2016, según recuerda, tiene que haber sido en el mes de septiembre de



2016, ya que el 04 de octubre de 2016 entregó el informe. Al punto nueve, expresa que en el año 2016, su jefe, el director de administración, le solicitó un informe sobre la asistencia y las remuneraciones de los trabajadores de la empresa Alimentos Food Solutions, durante el periodo de la toma del año 2015. Este informe se lo solicitó porque tiene entendido que la empresa demandada había presentado la factura por el cobro de remuneraciones del personal, durante el mes de junio y julio de 2015, durante el paro. En el contrato existe un punto que dice “la universidad eventualmente debería pagar los sueldos de las concesionarias durante los paros”, para hacer ese informe es que le solicitó a la señora Romina Celedón copias del libro de asistencias y de las colillas de pago de los trabajadores. En el análisis de esos documentos, se percató que habían funcionarios que fueron trasladados a otros casinos de la empresa, como el casino de la Universidad Viña del Mar, casino Universidad Adolfo Ibáñez, no recuerda si otro lugar, y aparecen funcionarios que habían estado de vacaciones, permisos sin goce de sueldos, y otros habían presentado licencias médicas. El día 04 de octubre 2016, envió el informe, poniendo en conocimiento sobre la asistencia de cada uno de los trabajadores de la empresa, y le informó a su jefatura de los cobros de los que no debería hacerse cargo la universidad, ya que debía pagar sólo los funcionarios que estuvieron trabajando efectivamente o que estaban disponibles para hacerlo. Preguntada sobre a qué se refieren y si los reconoce, los documentos que se le exhiben en el acto, que se encuentran agregados virtualmente en autos, con fecha 01 de octubre de 2019, y referente a la letra g), expresa que es parte del informe entregado el 04 de octubre de 2016, es una planilla Excel en donde se encuentran todos los trabajadores de la empresa Alimentos Food Solutions, en donde se señala los días de la toma, funcionarios en ejercicio y lugares donde se desempeñaron. Esta información la sacó del libro de asistencia que le entregó la empresa.

El tercer testigo, al punto uno, señala que a ella le consta que existía un contrato entre la universidad y la empresa Food Solutions, entre los años 2015 a 2017, debido a que en ese entonces era directora de finanzas y le hacían llegar las facturas. Por tanto, tocaba a dirección validar facturaciones de acuerdo a contrato, es por ello que le consta la relación contractual que hubo con esta empresa. El cargo o función que desempeñaba en la universidad entre los años 2015 a 2017 era el cargo de director general de finanzas. Al punto siete, expresa que la empresa les hizo llegar unas facturas en la época que se desempeñó como directora de finanzas, dentro de los roles y cargo de su unidad, estaba validar los montos que venían en ellos, y debido a que fueron altos los montos, se procedió a pedir los respaldos correspondientes. Les hicieron llegar el libro de asistencia, pero en primer lugar fueron fotocopias, y después los originales, liquidaciones de sueldos, y se pudieron percatar de que había personal que tenía vacaciones, traslados a otras dependencias donde prestaba servicio la empresa que estaba funcionando, licencias médicas, y otros funcionarios se encontraban con permiso con goce de remuneraciones. Ante esto se procedió a conversar con la empresa en varias oportunidades entre los años 2015 a 2016, para llegar a un acuerdo, ya que ellos reconocían en correo y presencialmente que



efectivamente este personal había estado en diversas funciones, se refiere a las condiciones antes mencionadas. Todo ello se habló con don Rodrigo Álvarez, quien representaba a la empresa, para poder llegar a un acuerdo. Esta información primeramente se había revisado por la señora Ruth Rail, quien era la contraparte de la concesionaria, y ésta a la vez, era revisada por personal de finanzas, quienes llegaron a la conclusión que los cobros eran excesivos. Preguntada para que aclare a qué correspondían las facturas que señaló fueron presentadas a cobro por la empresa alimentos Food Solutions, que posteriormente fueron revisadas por la universidad, expresa que las facturas correspondían a gastos de personal de la empresa Food Solutions, que prestaba servicios a la universidad, que correspondía al periodo de toma. El periodo de toma fue parte de junio y el término a finales de julio del 2015. Los campus que fueron tomados por estudiantes fueron Valparaíso y San Felipe, ambos con distintos periodos de toma. Lo que sí, ambos terminaron a finales de julio. No recuerda cuándo se inició el periodo de toma en cada campus, pero una fue más corta que la otra. Lo que sí puede señalar es que la empresa mandó el respaldo de todo el mes, pero había que descontar como diez días de un mes que estaban de más. Eso lo recuerda claramente porque ellos aceptaron. El campus que estuvo menos tiempo tomado, fue el Campus San Felipe. Los documentos acompañados en la letra a), adjuntados con fecha 01 de octubre, en el folio 39, que se le exhiben el acto, son fotocopias del libro de registro del personal de la empresa Food Solutions, que en ese entonces les hicieron llegar para el efecto de la revisión de la factura que les enviaron, donde se podía visualizar los traslados a otras instituciones donde la empresa presta servicios, las licencias, las ausencias con permiso con goce de remuneraciones y las licencias médicas. Deja en claro que primeramente les hicieron llegar fotocopias y luego se pidió el libro original, para poder visualizar. Al punto nueve, dice se remite a lo señalado anteriormente, agregando que en ese entonces se consultaba al departamento jurídico de la universidad, sobre los meses de toma, que no eran prestaciones de servicios, sino que era una compensación, ya que estaban facturando con IVA, y a su parecer no correspondía. Como conclusión, la repartición de finanzas informaba que había pagos excesivos, por el personal que estuvo en las condiciones de licencias médicas, prestando servicios a otras instituciones, con permisos, otros se ausentaban, y que no procedía la facturación del IVA. Por tanto, sobre eso se trató de llegar a acuerdo durante de los dos años de conversaciones y no se logró.

DÉCIMO SEXTO: Que, son hechos nos discutidos entre las partes, en este juicio, los siguientes: 1.- Mediante decreto N° 41 de 2015, del rector de la Universidad de Playa Ancha, se aprobó el contrato de prestación de servicios suscrito por la parte demandante y la demandada, de fecha 02 de febrero de 2015, sobre la concesión de casino y cafetería en sede de Valparaíso y San Felipe, línea de autoservicio en la sede de Gran Bretaña, y servicio de cafetería en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas. 2.- Desde, al menos el 15 de junio de 2015, los espacios universitarios de la Universidad de Playa Ancha en Valparaíso fueron “tomados” por estudiantes de dicha casa de estudios. 2.- Desde, al menos el 10 de julio de



2015, los espacios universitarios de la Universidad de Playa Ancha en el campus de San Felipe fueron “tomados” por estudiantes de dicha casa de estudios, y la concesionaria no tuvo acceso a las dependencias. 3.- La parte demandante emitió las siguientes facturas: factura electrónica N° 16.124, de fecha 31 de julio de 2015, por la suma de \$6.151.358 (seis millones ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos) por “Serv. Especiales Alimentac. Gastos de personal del 12 al 30 junio según contrato de concesión”, correspondiente a la Sede Valparaíso; factura electrónica N° 16.175, de fecha 31 de julio de 2015, por la suma de \$11.060.996 (once millones sesenta mil novecientos noventa y seis pesos) por “Serv. Especiales Alimentac. Gastos de personal del 1 al 31 julio según contrato de concesión”, correspondiente a la sede Valparaíso, y; factura electrónica N° 16.174, de fecha 31 de julio de 2015, por la suma de \$3.042.911 (tres millones cuarenta y dos mil novecientos once pesos) por “Serv. Especiales Alimentac. Gastos de personal del 1 al 31 julio según contrato de concesión”, correspondiente a la sede San Felipe. 4.- Las facturas indicadas en el punto anterior no han sido pagadas por la parte demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, se ha entablado una demanda de cobro de pesos derivada de un contrato de concesión para suministrar el servicio de casino y cafetería en sedes universitarias de la demandada. En particular, la actora solicita que la demandada le pague tres facturas emitidas a propósito del contrato referido precedentemente.

De conformidad al artículo 1698 del Código Civil, era tarea de la demandante demostrar la existencia de la fuente de la obligación, en este caso, un contrato de suministro de servicio de casino y cafetería.

DÉCIMO OCTAVO: Que, es un hecho no discutido en este juicio que entre los litigantes se celebró, con fecha 02 de febrero de 2015, un contrato sobre la concesión de casino y cafetería en las sedes de Valparaíso y San Felipe de la Universidad de Playa Ancha, línea de autoservicio en la sede de Gran Bretaña, y servicio de cafetería en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas.

La parte demandada aportó al proceso una copia del decreto N° 41/2015, de 02 de febrero de 2015, que aprobó las bases administrativas y técnicas de la licitación pública y que autorizó el trato directo con la actora, Alimentos Food Solution Limitada. A continuación, consta el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes de este arbitrio, de igual data.

Por otro lado, la parte demandante acompañó las tres facturas que derivan del contrato aludido en el párrafo y que justifican la obligación de pago cuyo cumplimiento se demanda.

Estos instrumentos no fueron objetados por las partes y, además, concuerdan con los hechos que se ha tenido como no discutidos en este juicio. Por tanto, a estos medios demostrativos se les asignará el valor de plena prueba.

De esta manera, coincidiendo el contenido de la escrituración probatoria con el negocio jurídico y las facturas, se tendrá por acreditada la existencia de la fuente de la obligación.



DÉCIMO NOVENO: Que, la parte demandada alega que lo que pretende cobrarle la actora es excesivo, pues se han sumado el impuesto al valor agregado y las remuneraciones de trabajadores que no concurrieron efectivamente a prestar servicios a sus dependencias.

Es un hecho indiscutido entre las partes que durante los meses de junio y julio del año 2015 las sedes universitarias, contempladas para la prestación de los servicios del contrato, estuvieron “tomadas” por los estudiantes. Según la actora ello le impidió otorgar el servicio prestado. Según la demandada, en relación a la sede de Valparaíso, la actora siempre tuvo libre acceso a las instalaciones.

De acuerdo al inciso 3° de la estipulación undécima del contrato, “... *el incumplimiento por parte de la Universidad a causa de paro, huelga o, en general, la paralización de sus labores cualquiera sea la causa de este, y que en consecuencia provoque el cese parcial o total de los servicios contratados, bajo ningún punto de vista será considerado como caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose que será responsabilidad de la parte incumplidora el costo del personal contratado por Alimentos Food Solution Limitada para ejecutar los servicios, los costos fijos y cuotas correspondientes a la compra o arriendo de bienes por el periodo de inactividad*”.

La demandada presentó tres testigos, los cuales conocieron los hechos en sus calidades de Director de Finanzas, nutricionista y Directora de Finanzas de la Universidad de Playa Ancha. Todos los testigos concordaron en que las sedes universitarias indicadas en la demanda estuvieron tomadas. En cuanto a las actividades, el primer testigo dijo desconocer si se desarrollaron, pues los alumnos bloquearon los accesos, el segundo afirmó que la actora tuvo acceso al casino de la sede de Valparaíso a través de una entrada independiente, y el tercero no se pronunció sobre el particular. Estas declaraciones, en conjunto, dan cuenta que la intervención de los estudiantes produjo una paralización grave de las actividades que se desarrollaban en las dependencias afectadas por las tomas. En ese contexto parece improbable y poco creíble que la actividad contratada haya podido ser ejecutada por la actora. A estos hechos se les asignará el valor de plena prueba, pues la testifical goza de suficiencia para producir presunciones judiciales graves, precisas y concordantes.

Los hechos consignados, a juicio de este sentenciador, configuran plenamente el supuesto de la norma contractual del inciso 3° de la cláusula undécima del contrato. Esta regla del contrato contiene una hipótesis amplia, pues se refiere a un paro o huelga que provoque el cese parcial o total de los servicios. Por otro lado, las partes pactaron expresamente que el paro “bajo ningún punto de vista será considerado como caso fortuito o fuerza mayor” y que “será responsabilidad de la parte incumplidora el costo del personal contratado por Alimentos Food Solution Limitada para ejecutar los servicios”. Los términos enfáticos en que se consagró la obligación de la demandada en este caso da cuenta que en caso de que ocurriera un paro la obligación de pago, en principio, no sería objeto de excusa. Por lo demás, la demandada no acreditó el acaecimiento de algún hecho que hubiera extinguido o modificado su obligación de pago. Por tanto, pese a la falta de



prestación efectiva de los servicios por parte de la demandante, por haberse producido una toma de las dependencias de la demandada, igualmente se generó la obligación de la demandada de pagar el costo del personal contratado por la actora.

Así las cosas, forzoso es concluir que la demandada debe pagar los servicios que consignan las tres facturas presentadas por la actora.

VIGÉSIMO: Que, enseguida, corresponde determinar el monto que debe pagar la demandada a la demandante. Las facturas acompañadas por la actora reflejan el servicio y ahora habrá de definir qué rubros deben ser pagados.

La parte demandante presentó un informe pericial elaborado por don Valentín Alfonso Espinoza Poblete, contador auditor e ingeniero comercial. El estudio del perito tuvo a la vista las liquidaciones de sueldo, los libros de remuneraciones, las licencias presentadas y el pago de cotizaciones. En virtud de lo anterior, sus conclusiones arriban a valores netos y sin agregar los costos por licencias médicas, por no ser costos asumidos por la demandante.

El examen del experto está bien razonado y se sustenta en toda la documentación contable aportada por las partes y que fueron objeto de sus alegaciones. De guisa, analizando este medio de prueba según las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha arribado a la convicción de la certeza de sus conclusiones. Consecuentemente, siguiendo lo dicho en el dictamen pericial, se declarará que la parte demandada debe pagar a la actora la suma total de \$16.156.655 (dieciséis millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por lo argumentado, se acogerá la demanda parcialmente del modo que dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el resto de la prueba, pormenorizada mas no analizada en lo particular, en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1437, 1445 y siguientes, 1698 y siguientes, y 1996 y siguientes del Código Civil; los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, y 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

EN CUANTO A LAS TACHAS:

- 1.- Que se rechaza la tacha deducida por la parte demandante, en el folio N° 44, en contra del testigo de la demandada, don Nelson Osvaldo Salinas Celis, sin costas.
- 2.- Que se rechaza la tacha deducida por la parte demandante, en el folio N° 44, en contra del testigo de la demandada, doña Ruth Angélica Rail Vega, sin costas.
- 3.- Que se rechaza la tacha deducida por la parte demandante, en el folio N° 51, en contra del testigo de la demandada, doña Carolina Yolanda Canales Martínez, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO:

- 1.- Que **se hace lugar** a la demanda presentada por don Eduardo Contardo González, abogado, en representación de Alimentos Food Solution Limitada, en lo principal del folio N° 1, en contra de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación, representada por



su rector, don Patricio Sanhueza Vivanco, todos ya individualizados, sólo en cuanto a que se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de \$16.156.655 (dieciséis millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos). La suma indicada deberá pagarse reajustada, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, en ambos casos, desde que esta sentencia definitiva se encuentre firme y ejecutoriada.

2.- Que, se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 1226-2018.

Dictada por Luis Fernando García Díaz, Juez Titular.

Certifico que, en Valparaíso, a veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

